

El Razonamiento práctico y el rol del abogado en la sociedad. Algunas reflexiones a partir de las contribuciones de Manuel Atienza

Practical Reasoning and the Role of the Lawyer in Society. Some Thoughts drawing from Manuel Atienza's contributions.

Victoria Roca

Autor:

Victoria Roca
Universidad de Alicante, España
victoria.roca@gcloud.ua.es
<https://orcid.org/0000-0002-8473-6503>

Recibido: 10/06/2022

Aceptado: 10/09/2022

Citar como:

Roca, Victoria (2023). El Razonamiento práctico y el rol del abogado en la sociedad. Algunas reflexiones a partir de las contribuciones de Manuel Atienza. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (46), 385-402. <https://doi.org/10.14198/DOXA2023.46.22>

Financiación:

Para la realización de este artículo he contado con el apoyo del proyecto de investigación PID2021-125387NB-I00, titulado «Argumentación, constitucionalismo jurídico y derechos».

Licencia:

Este trabajo se publica bajo una licencia de Reconocimiento 4.0 Internacional de Creative Commons (CC BY 4.0).



© 2023 Victoria Roca

Resumen

La profesión de abogado es una de las profesiones socialmente peor consideradas. Sin embargo, los ciudadanos en general, cuando precisan de los servicios de uno de ellos, asumen que el principio que ha de regir su desempeño ha de ser el de lealtad al cliente, considerando al Derecho un instrumento para hacer valer sus intereses. El «abogado-villano» pasa a ser entonces aplaudido cuando se desempeña ante los tribunales como «nuestro cómplice». Esta concepción acrítrica del rol del abogado es igualmente asumida por los propios profesionales juristas. En este trabajo, tras hacer un recorrido reflexivo sobre la *praxis* jurídica a partir de las contribuciones que Manuel Atienza ha hecho vindicando el papel del Derecho (del paradigma constitucional) para la transformación social, se problematiza la convención sobre el rol del abogado, se reformula el ideal y, a partir de todo ello, se extrae como corolario el modelo de enseñanza profesional del Derecho que se exige para sentar institucionalmente las bases de un ejercicio de la profesión que reinyecte a la praxis jurídica la orientación y vigor que necesita para corregir las dinámicas estructurales discriminatorias que se apartan de los ideales de no opresión y de no dominación del constitucionalismo.

Palabras clave: abogado; enseñanza del Derecho; transformación social; praxis jurídica, práctica jurídica, dinámicas estructurales discriminatorias

Abstract

Lawyers are socially poorly considered among other professionals. However, citizens in general, when requiring their services, expect them to work under the principle of loyalty to client's interests. Law is just the instrument for these purposes. Thus, the former Lawyer-villain all of a sudden happens to be praised as «our accomplice» before the court. This non-critical conception of the role of the Lawyer is also assumed by the legal profession in general. In this paper, firstly, an *ius*philosophical elaboration on the legal *praxis* is undertaken; for this purpose, we draw from Manuel Atienza's vindication on the role of Law (under the constitutional paradigm) for social transformation. Secondly, we question the convention on the Lawyer's role and we project a new ideal for this legal profession. Thirdly, as a corollary it is introduced the model of professional Legal Education required to institutionally sit the bases for the sound exercise of the Legal profession; one boosting the legal *praxis* in the orientation and with the vigor required to correct structural discriminatory dynamics falling far from the ideals of non-oppression and non-domination proper to constitutionalism.

Keywords: lawyer; legal education; social transformation; legal praxis, legal practice, structural discriminatory dynamics.

Alguien que no ve un cristal no sabe que no lo ve. Alguien que, ubicado en otro lugar, lo ve, no sabe que la otra persona no lo ve.

Simone Weil. *Luttons-nous pour la justice?*

Lo peor del mal no es que se haga o se sufra, sino que no se identifique como tal porque se perciba como lo normal.

Ana Carrasco-Conde. *Decir el mal*

1. TENSIÓN INTERNA A LA *PRAXIS* JURÍDICA: FACTICIDAD E IDEALIDAD

La perspectiva argumentativa trajo consigo una forma distinta de mirar el Derecho: de ser conceptualizado como algo ya dado, pasaba a ser visto como una práctica social cuyo desenvolvimiento, para estar críticamente fundamentado, debía estar intrínsecamente vinculado con el ejercicio de la razón práctica. Por la década de los 90, siguiendo las huellas de quienes le precedieron en este recorrido, y dentro de lo que luego ha pasado a ser conocido como el paradigma post-positivista constitucionalista, Manuel Atienza escribía: «Se trata de una visión instrumental, pragmática y dinámica del Derecho. Es la perspectiva del arquitecto que no sólo proyecta el edificio, sino que se ocupa también de –y que proyecta teniendo en cuenta– los problemas que plantea su ejecución, la funcionalidad del edificio, su valor estético, su integración en el medio, etc.; en definitiva, se trata de la perspectiva de quién no se limita a contemplar el edificio desde fuera, sino que participa activamente en su construcción y se siente comprometido con la tarea»¹.

1. Atienza, 1997, p. 23.

Aquí se contenían, en fase germinal, los lineamientos de la que ha venido a conocerse como la concepción post-positivista del Derecho, en la formulación y con los acentos de Manuel Atienza y de la Escuela de Alicante. La dimensión autoritativa de la práctica jurídica está fuertemente presente: la práctica jurídica no colapsa en la práctica moral. Ahora bien, esa dimensión autoritativa está entreverada con la dimensión axiológica. Esta segunda tiene prioridad justificativa, dota a la práctica social de sentido, de legitimidad; en esta dimensión identificamos sus bienes internos.

El pragmatismo reivindicado no podía limitarse a la mera racionalidad de la adecuación entre los medios y los fines, tampoco podía tratarse, al modo de Holmes, de un pragmatismo en clave instrumentalista [el denominado enfoque de *policy*] que tenía su horizonte moral en un relativismo utilitarista anclado en la moral social². Para un kantiano tenía que tratarse de un pragmatismo crítico –sobre los fines últimos, sobre los valores, es posible una discusión racional esclarecida; la razón (nos) vincula a esos fines críticamente fundamentados. Tales eran los mimbres para reconstruir los fundamentos de la *praxis* de forma que su dimensión ideal se constituyera en criterio y guía para el florecimiento de la vida humana, para la justicia social. Ese pragmatismo en fin debía ser –la intuición corría ya bien orientada– del tipo que un par de años después sostuvo Toulmin (en una entrevista que Atienza le hizo en 1993): «el nombre de una actitud mental en la que el valor de la teoría se juzga por el grado en que esa teoría puede ponerse en práctica, en que cabe efectuar con ella cambios **para el bien de los hombres**. Y es por esto por lo que [...] el pragmatismo es un paso en la recuperación, en la reapropiación, de la filosofía práctica que jugó un papel tan grande en el pensamiento europeo anterior a Descartes»³. Sucede que esa práctica de la discusión racional corre históricamente en un continuo (aun si con tensiones) entre las prácticas discursivas propias de la vida en sociedad (Derecho, Política y Moral). En un paulatino proceso que alcanza su culmen en la Modernidad⁴, Política y Moral se hacen con forma jurídica y nace así el paradigma ilustrado de una sociedad bien ordenada: el Estado de Derecho y los derechos humanos. El Derecho entonces no es puro instrumento –o no lo es solamente–, sino que es, además, componente necesario de la noción de sociedad justa⁵.

La doble dimensión de la práctica jurídica (su facticidad y su idealidad) y, especialmente, la irresoluble tensión entre ambas (el Derecho es, finalmente, de este mundo⁶) llevan a Atienza a resistirse a caracterizar el razonamiento jurídico como un caso especial de razonamiento práctico general. Así ni sitúa al Derecho exclusivamente en el

2. Cfr. Pérez Lledó, J.A., 2002, p. 245, nota 33.

3. Atienza, M. y Jiménez Redondo, M., 1993, pp. 353-355.

4. Una interesante lectura del desenvolvimiento del pensamiento jurídico desde la Edad Media a la Modernidad puede verse en Berman, H.J., 1983.

5. En este mismo sentido, Atienza, M., 2019, p. 177.

6. Atienza, M., 2012, p. 126. La ética (la moral crítica o esclarecida, y no la moral social) no es de este mundo, sino que es utopía en Muguera, J., 1990, pp. 377-419

ámbito de la razón práctica, ni piensa los desarrollos propios de la dogmática jurídica como si de una rama de la filosofía práctica se tratara. Quizá late bajo esta resistencia el mismo tipo de preocupación que llevó a Hart a no suscribir la tesis de la unidad del razonamiento práctico: evitar una concepción del Derecho que nos haga incurrir en el discurso ideológico, perder el punto de vista crítico⁷, disponernos al olvido de que no siempre se puede hacer Justicia a través del Derecho; ni siquiera a través del Derecho del paradigma constitucional.

A diferencia de Hart, Atienza sí suscribe la tesis de la unidad del razonamiento práctico, pero incorpora tales tensiones, y entiende que la relación entre el Derecho y la Moral (la Moral crítica) no es de parte a todo, sino que, más bien, debemos hablar de una pluralidad de relaciones entre ambos fenómenos sociales (a veces de continuidad, otras de separación); la noción de conceptos conjugados acuñada por el filósofo Gustavo Bueno⁸—nos dice— es la que mejor recoge el carácter heterogéneo y dialéctico de las relaciones entre ambos. La dimensión ideal de la *praxis* jurídica necesariamente exige un ejercicio de moral crítica (respondería a la relación *caso especial*), pero el Derecho es también facticidad y, por lo tanto, incluso allá donde erige una pretensión de corrección, está muchas veces teñido de torpeza moral⁹.

El intento por conformar el mundo social a la luz del valor de la igual dignidad y la realización de la Justicia a través del Derecho no solo nos remite a esferas no totalmente coincidentes, sino que elementos propios de la naturaleza humana imponen sus límites. Así hay dimensiones de nuestras relaciones con los demás que resultarían pervertidas de introducirse en ellas la racionalidad jurídica (esos espacios donde solo el respeto recóndito y en conciencia, el cultivo de una espontaneidad conforme a valores, funge como pegamento social), pero, además —y este sería el punto que subraya Atienza—, los contextos institucionales (la dimensión autoritativa del Derecho; los materiales jurídicos, los procedimientos, etc.) anclan la *praxis* jurídica a las cosas «como son». Así, aunque la tesis de la unidad de la razón práctica nos lleva a suscribir siempre la *supremacía* de la moral (entendida como moral crítica en clave de objetivismo mínimo kantiano), esto no implica exactamente la *tesis del imperialismo de la moral*¹⁰. Las razones morales no absorben todas las otras; las condicionan, sí, pero permiten —o pueden permitir— que las razones no morales operen con una relativa autonomía. Muchas veces sucederá que estamos ante razones jurídicas, no propiamente morales, pero su legitimidad en el contexto del discurso jurídico justificativo vendrá dada en la medida en que puedan verse respaldadas por razones morales. Esto incluso bajo la forma más diluida: tales razones jurídicas son parte de una práctica que, en su conjunto, es decente desde el punto de vista ético recién caracterizado. Para justificar su decisión, un juez puede

7. Hart, H.L.A., 1958, p. 598.

8. Bueno, G., 1978, pp. 88-92.

9. La versión más desarrollada de todas estas ideas aparece de forma impecable en Atienza, M., 2017.

10. Atienza, M., 2017, p. 223, 235-236.

tener que utilizar una razón que no sería –vista en abstracto, esto es, sin considerar el contexto institucional– la que cuenta con mejor respaldo desde el punto de vista moral. Esto sucede también en el caso del razonamiento de un abogado, cuando para ejercer el derecho de su defendido a la defensa debe examinar los argumentos jurídicos ofrecidos por la otra parte, o por el tribunal, conforme a Derecho. Examinar, en fin, la interpretación hecha por terceros y contraponer la suya como mejor lectura. Intentar hacer justicia para el caso de su defendido a través del Derecho.

En el ámbito de que se trata, el de los discursivos justificativos, Carlos S. Nino se refería a esta idea como la *racionalidad de la segunda mejor opción*. Esta caracterización puede resultar *a priori* desconcertante: si la única forma que tenemos de sentar las condiciones para garantizar los derechos humanos, para hacer justicia en tal sentido, es a través del Derecho, entonces, tal es, aun con sus límites, la primera o única forma de hacer justicia *tout court*. Los rasgos de la naturaleza humana y también las características propias del ámbito práctico de que se trata –la controversia intrínseca al ámbito de los valores – exigen la institucionalización de la razón práctica. Si esto es así, es decir si el Derecho –aun si no cualquier Derecho– es una necesidad de la razón ¿por qué hablar de la racionalidad de la segunda mejor opción, si es la –única opción– que tenemos? O, en el caso de Atienza, ¿por qué resistirse a hablar del razonamiento jurídico como un caso especial del razonamiento práctico general? ¿No hemos de erigir siempre una pretensión genuina de corrección, anclar de alguna forma el Derecho en la Moral crítica para justificar nuestras acciones invocando normas jurídicas? ¿Por qué subrayar la heterogeneidad de las relaciones entre el Derecho y la Moral incluso cuando se trata de la práctica jurídica del Derecho del paradigma constitucional? La respuesta podemos encontrarla no solo en una disposición de ambos autores hacia la claridad intelectual, sino también en una cuestión de carácter: un fuerte sentido de responsabilidad. Ambos filósofos nos recuerdan: la dimensión fáctica del Derecho no debe ser nunca maquillada, tiene que ser vista en toda su crudeza; toda práctica social –especialmente el Derecho, pero también la Moral– es falible desde un punto de vista ético. Si pensamos en el razonamiento moral, nuestra propia convicción –o los consensos de hoy– mañana puede(n) mostrarse como un atroz –y amargo para nuestra conciencia– fallo de la *phrónesis*; podemos descubrir puntos ciegos ahí donde creíamos estar asumiendo una perspectiva objetiva, imparcial. No solo, también nos veremos enfrentados a trágicos dilemas morales donde reconocer lo que Guillermo Lariguet denomina «residuo moral»¹¹ habrá de llevarnos a estar alertas, a no condescender a los límites fácticos, sino, bien al contrario, poner nuestros esfuerzos científicos y técnicos para su transformación, salir en fin de la situación trágica modificando las circunstancias del mundo que es.

Pues bien, tal falibilidad y tales dilemas se multiplican tanto más si nos trasladamos al seno de la práctica jurídica donde la institucionalización de la razón resulta todavía

11. Lariguet, G., 2015, pp. 146-153.

deficitaria –pobre– en la *praxis* de las actuales comunidades políticas democráticas. Y esto a pesar del enorme potencial que tiene el paradigma Constitucional: el horizonte ético que dibuja la Constitución ideal –aun si leído a través de los límites de la Constitución histórica– viene a constituirse en parte del antídoto contra las distintas formas de opresión estructural, incluidas todas esas injusticias y discriminaciones que algunos grupos sufren y que no derivan del ejercicio de un poder tiránico por parte de un grupo dominante que se hace con el poder, sino arraigadas en las prácticas diarias propias de una sociedad liberal –como la educación, la Administración, la producción y distribución de bienes de consumo, la medicina etc. Dinámicas de opresión resultantes de las interacciones entre individuos bien intencionados que simplemente hacen su trabajo o viven sus vidas y que no se autoperciben como agentes opresores, pero donde, sin embargo –como denuncia Iris Marion Young– están operando presupuestos y reacciones que contribuyen al mantenimiento y a la reproducción de la opresión causadas por estereotipos o imaginarios sociales acrílicos diversos, difundidos por los medios de comunicación y la cultura en general, o por rasgos estructurales de las burocracias o de los mecanismos de mercado¹².

Si no me equivoco, es esa responsabilidad ética que –creo– ha llevado a Atienza a subrayar la dimensión fáctica del Derecho (y con ella los límites y tensiones que encontramos entre la dimensión autoritativa de la práctica jurídica, sus textos y procedimientos y el proyecto de hacer Justicia Social que alberga el paradigma constitucionalista), la que, al tiempo, le ha hecho estar fuertemente comprometido en su desempeño intelectual con la reconstrucción y proyección de su dimensión ideal. Sí, a través del Derecho, y del ejercicio de la razón propio del ámbito de la *praxis*, nos decía en el 2013: *Podemos hacer más*. Pero para ello habremos de pensarlo de otra forma, de crearlo, interpretarlo y aplicarlo de otra forma. Es en *Filosofía del Derecho y Transformación social*, en *Comentarios e Incitaciones*, en *Apología del Derecho y otros Ensayos* y en *Sobre la dignidad humana*, con el poso y la madurez del recorrido intelectual realizado durante varias décadas –habiendo ya publicado su *Curso de Argumentación Jurídica*– donde podemos explorar caminos intelectualmente profundos que despliegan ante nosotros una concepción del Derecho y del papel de la reflexión iusfilosófica; y específicamente, cómo deben ser pensados y desenvueltos para que contribuyan a la realización de la Justicia Social. Son estos recorridos que conmueven, textos vibrantes, textos, en fin, que piden ser acción, que llaman a la acción, a hacer lo posible porque esas ideas –bajo su valor rector: la igual dignidad, y bajo su principio motor: el afán por terminar con la miseria y la humillación humana– conformen la realidad, y sean, por fin, *praxis*.

12. Young, Iris Marion, 1990, pp. 41-42.

2. CONSTRUIR LA *POLIS*

2.1. En la senda de los ideales de la Ilustración

Las reflexiones que a continuación siguen dialogan con las ideas que Manuel Atienza teje para potenciar la dimensión ideal de la *praxis* jurídica del paradigma constitucional. No pretendo hacer una presentación de los ejes que de forma conjunta, entrelazada, y superpuesta vienen a conformar la concepción post-positivista del Derecho. Sí subrayaré –en el mismo sentido que advierte Atienza– que realizar el potencial emancipador implicado por el lenguaje de los derechos humanos y de forma central por el fundamento crítico que subyace a ellos exige superar la pobreza del actual desenvolvimiento de la *praxis* jurídica. Sin negar el valor civilizatorio implicado por el cambio de paradigma –el constitucionalismo avanza en un nivel discursivo, en el desarrollo de textos jurídicos donde aparecen las garantías constitucionales y legales de los derechos humanos–, tenemos ante nosotros la urgente tarea de volcar en tal *praxis* todos los desarrollos, las contribuciones, que en las últimas décadas se han realizado por la teoría argumentativista del Derecho¹³.

Dar este paso exige, entre otras cosas, formar a los futuros juristas para que, pertrechados metodológicamente y comprometidos con las tesis sustantivas propias del paradigma post-positivista constitucionalista, exploren todo el rendimiento que tienen como agentes prácticos. Esto sucederá si al tiempo cultivan la capacidad –y la disposición– para la *phronesis*; esto es, para la sabiduría práctica¹⁴. Se trata de que las dinámicas sociales se vean permeadas por los ideales del constitucionalismo y se conduzcan conforme a ellos; que el nivel discursivo se haga *praxis*.

Atender esta urgencia nos lleva a centrarnos en el Derecho como profesión, por ello, en los profesionales del Derecho, en los Juristas, en general, y en el ejercicio de la abogacía en particular; y es que, aunque en abstracto la del abogado es una profesión socialmente denostada, sigue siendo individualmente asumido tanto por los ciudadanos como, aun peor, por parte de los propios abogados, un modelo fosilizado y acrítico según el cuál el rol que el abogado debe asumir en el desenvolvimiento de la *praxis jurídica* consiste en ser cómplice de la parte y en disponerse a encontrar aquellos trozos

13. Atienza, M., 2017, p. 115.

14. La prudencia o sabiduría práctica es una suerte de síntesis entre el pensamiento abstracto y la experiencia del mundo. Lo que permite que esto se lleve a cabo es la facultad de la imaginación. Esta tiene dos dimensiones: Una es la dimensión estética; aquí hablamos de la imaginación como capacidad de invención, de ir más allá de la realidad para sugerir una pluralidad de alternativas que permitan resolver un problema. Otra de las dimensiones de la imaginación tiene carácter moral. Esta dimensión, a su vez, consta de dos elementos: la simpatía o compasión, esto es, ser capaz de ponerse en el lugar del otro; y la capacidad para mantener cierta distancia emocional en relación con los otros y con las cosas para adoptar una actitud de cautela y de serenidad (los romanos llamaban a esta disposición *gravitas*), Kronman, 1986, 1987, *apud* Atienza, M., 2017.

del Derecho y a reconstruir los hechos con el fin de que su pretensión salga victoriosa. ¡Finalmente –se dice– hechos y Derecho son interpretables!

Centrarnos, por lo demás, en el Derecho como profesión, nos lleva igualmente a explorar el modelo de enseñanza del Derecho que necesitamos para formar y forjar a los futuros juristas como profesionales que contribuyan a realizar el Derecho del paradigma Constitucional. Esto implicará entonces ver qué modelo de enseñanza profesional resulta como corolario de una concepción post-positivista del Derecho, qué implicaciones tiene en el ámbito de la enseñanza del Derecho la asunción de un compromiso serio con la urgencia de que la *praxis* jurídica se desarrolle efectivamente de conformidad con tal concepción.

2.2. Una concepción crítica del rol del abogado: el *hacedor de la polis*

La aparente paradoja –y la gran responsabilidad de los profesionales del Derecho– es que, cuánto más grande sea la brecha entre el nivel discursivo de la práctica –paradigmáticamente los valores que reconocen y garantizan los textos constitucionales– y la conformación material de las interacciones sociales a la luz de los mismos, es decir, cuánto más deficitaria sea la protección real de los derechos fundamentales en el desenvolvimiento de la *praxis* jurídica –cuántos más contravalores arroje la misma–, más acuciante será un ejercicio de reflexión teórica, de distanciamiento crítico, que después permita devolverle a la práctica jurídica su potencial vigor para la transformación social.

Explorar la idea regulativa de jurista del paradigma constitucional y, especialmente, una concepción crítica del ejercicio de la abogacía, nos llevan a abordar una concepción esclarecida de la *praxis* jurídica y del ejercicio profesional: ¿Cuál es el ideal del buen jurista? El rol de defensa de parte que caracteriza el ejercicio de la abogacía ¿lo pone en tensión con ese ideal o, más bien, como pretendo reivindicar, hay un continuo en línea de fundamentos con el ideal del buen jurista en general? ¿Qué deben compartir entre otros el buen juez, el buen fiscal, el buen jurista asesor parlamentario, el buen jurista de la Administración Pública, el buen jurista que trabaja para una corporación privada, el buen inspector de Hacienda, el buen inspector de Trabajo, el buen abogado de familia, el buen abogado penalista, el buen abogado laboralista, el buen abogado de empresa y, en fin, el buen académico?

Reivindico aquí una idea crítica de Jurista, una concepción crítica de *pensar y decidir como un jurista*; tal idea regulativa habrá de constituir el núcleo irrenunciable de todas las profesiones vinculadas con el Derecho. Así, al modo en que el juramento hipocrático rige el desempeño de las profesiones relacionadas con la salud, *mutatis mutandi* la pretensión bien fundamentada y en conciencia de hacer justicia a través del Derecho –en la medida en que esto sea posible; esto es, conscientes de sus límites– ha de regir la práctica profesional de cualquier egresado de la facultad de Derecho que ejerza como tal. De la misma manera, como profesionales, han de tener una comprensión profunda de la *praxis*

jurídica: deben saber que la lealtad –crítica– al Derecho implica el compromiso –a la hora de interpretarlo y de aplicarlo– con su dimensión autoritativa, pero también con su dimensión axiológica, *i.e.* con los valores y propósitos de las normas que vendrían a dotar al Derecho del paradigma constitucional –al menos hasta cierto punto– de sentido, de unidad e integridad ética, de legitimidad¹⁵. Entender, en fin, que el núcleo de su desempeño, incluso en una corporación privada, está intrínsecamente vinculado con la función pública: junto con el riesgo moral –como diría Atienza¹⁶– del ejercicio de la abogacía, hemos de subrayar, entonces, como contracara, la enorme responsabilidad ética que corresponde a los juristas en general. El ejercicio legítimo de la profesión pasa porque estén ciertamente implicados con la realización del bien interno propio de la práctica jurídica constitucionalista. La fidelidad al Derecho del paradigma constitucional exige que tomen conciencia de que son –siempre¹⁷– agentes prácticos –*i.e.* su actuar estará siempre axiológicamente comprometido– responsables de la realización de los valores del constitucionalismo, de los derechos. El reconocimiento de los derechos humanos y su garantía constitucional y legal es un paso inacabado en la conquista de los derechos si el texto no se hace *praxis* conformadora de la realidad social. Tal es la responsabilidad última de los abogados y de los juristas en general como agentes para el cambio social: que los titulares de los derechos sean verdaderamente beneficiarios de la protección y que como sociedad podamos celebrar finalmente el culmen de la conquista civilizatoria. Solo con su ayuda podrá realizarse el bello *dictum* de Ihering en *La lucha por el Derecho*: «La resistencia a la injusticia solo puede ser coronada con el triunfo cuando es general»¹⁸.

El debido desempeño de tal responsabilidad, su intrínseca conexión con la función pública –con la realización de la Justicia a través del Derecho– tanto a escala de la organización social (su contribución al diseño y desarrollo de la normativa jurídica adecuada, en garantía de derechos y para el logro de fines sociales, etc.), como a escala concreta (o de ponderación, a la luz del Derecho, de los intereses en tensión), exige un profundo conocimiento de la realidad fáctica (a mayor escala, *i.e.* de las circunstancias o características de un determinado ámbito socio-político, socio-económico; y a menor escala: de las circunstancias del caso concreto, aunque, también, su –inevitable– dimensión social) y de los condicionantes deónticos y axiológicos del paradigma constitucionalista. Esto implica, a su vez, el desarrollo de una fuerte capacidad deliberativa, argumentativa; una capacidad que les permita tener presentes las complejidades propias de la regulación jurídica a escala general (la perspectiva institucional) y, también, dentro de tal marco,

15. Dworkin, R., 1986.

16. Atienza, M., 2017, pp. 266-273.

17. Cualquier que sea la posición del jurista y su nivel de conciencia o reflexividad sus opciones metodológicas-conceptuales siempre tienen implicaciones prácticas (*i.e.* axiológicas). *Vid.* en este mismo sentido y reivindicando la importancia de una adecuada formación ético-política para los futuros juristas Pérez Lledó, J.A., 2002, pp. 249-261

18. Von Ihering, R., 2018, p. 64.

ser capaces de ver las propiedades salientes del caso concreto. En el caso de los abogados o de los juristas de una empresa: habrán de ver cómo proteger los intereses legítimos o los derechos de su empleador, o, en general, de su cliente, con el menor coste posible en términos de lesión de otros bienes y valores protegidos; ver cómo contribuir a que se haga justicia a través del Derecho, a proteger los derechos de su cliente, siendo al mismo tiempo el abogado –en su función pública– leal a los valores constitucionales con los que está igualmente comprometido y que implican la protección de otras personas (intereses particulares o intereses colectivos legítimos, valiosos)¹⁹.

2.3. La visibilización de las dinámicas estructurales discriminatorias y la lucha por la justicia social

La realización del potencial que para la transformación social tiene la práctica jurídica del paradigma constitucional está intrínsecamente vinculada con la formación (cultura jurídica) y carácter (virtudes) de sus participantes en general y de los profesionales del Derecho en especial. Y esto es así porque el Derecho es un artificio social y viene constituido por nuestras prácticas de creación, interpretación, aplicación y seguimiento. Es *praxis*. Es pensamiento y acción, pensamiento para la acción. Es organización y dinámica intersubjetiva dentro de la *polis*; posibilita –u obstaculiza– el florecimiento de una sociedad. Sienta las condiciones para la emancipación, o para la opresión. La complejidad de las dinámicas sociales, incluida la práctica jurídica, y el hecho de que todas esas dinámicas estén entreveradas nos llevará a ver en el Derecho (en sus formulaciones o en convenciones interpretativas de las mismas) un espejo donde se reflejan prejuicios, sesgos, que corren con mayores o menores niveles de conciencia en las dinámicas sociales informales, y ello pese al lenguaje emancipador de los derechos y de la igual dignidad que rige nuestros textos constitucionales. Por ejemplo, la sensibilidad hacia las violaciones estructurales de los derechos fundamentales de un colectivo causadas por prácticas interpretativas consolidadas en sede administrativa o en los juzgados, o en la mera dinámica del día a día, dependerá de la sensibilidad social hacia una determinada realidad (la de los jóvenes migrantes, la de los niños tutelados por la Administración, la de las empleadas domésticas, la de quienes sufren precariedad laboral y habitacional, la de quienes huyen de la guerra o de la pobreza, la de las personas con menores grados de funcionalidad física o intelectual, la de hombres y mujeres, en general, sometidos por los roles/percepciones sociales estereotipados por géneros, etcetera). No bastará meramente con narrar y mostrar para mover las conciencias, para lograr que la vulneración estructural de derechos sea percibida como lo que es, como algo injusto, inaceptable. Para que duela –para que nos duela– y genere la reacción crítica hará falta mucho más ;Qué

19. Creo que esto mismo vendría implicado por lo que afirma M. Atienza en *Filosofía del Derecho y Transformación Social*, p. 273.

más?... Son las injusticias arraigadas, el *status quo* acriticamente asumido leído ahora a través del Derecho, prácticas interpretativas (prejuiciosas, sesgadas, discriminatorias) estabilizadas. El machismo o el clasismo larvados bien saben de esto; los sesgos corren de forma sutil e inconsciente²⁰. Son, además, terriblemente escurridizos y capaces de manipular la realidad hasta el punto de que quien proclama en abstracto un valor, luego no es capaz de ver que en el caso concreto está siendo pisoteado. El sesgo, el prejuicio es un placebo para la conciencia. Mira alrededor y piensa, todo está bien. Pero, lo cierto, es que los valores son recurrentemente dañados y que recurrentemente ciertos rasgos colocan a las personas que los tienen en una posición infundada de subyugación o de marginalidad en las dinámicas sociales (sin negar, por supuesto, que las mismas personas tengan otros rasgos que les lleven a ocupar en otros contextos posiciones de privilegio). Por el contrario, cuando el sufrimiento del otro –su queja– nos conmueve, bastará con percibirlo para que se precipite la reflexión moral, y con ella las reflexiones críticas, la sacudida intelectual. Hay veces que la reflexión solo llega cuando se sufre la violación de un valor en carne propia. Así escribió el poeta bosnio-musulmán Abdull Sidran: «No me di cuenta de que tenía garganta hasta que comenzaron a estrangularme»²¹. La conciencia profunda y serena de la propia vulnerabilidad quizá sea para algunos el único camino hacia la compasión. Quizá.

2.4. Formarse –y forjarse– haciendo. El modelo de enseñanza del Derecho para la transformación social

Y si, como decimos, la injusticia se hace pretendiendo hacer justicia a través del Derecho –esto es, como una forma errónea de entender la lealtad al mismo por parte de los

20. Los sesgos del tipo al que aquí me refiero pueden ir desde fallos del punto de vista imparcial o perspectiva ética abiertamente groseros, hasta otros mucho más sutiles, que colocan al sujeto –nos colocan– en una posición de ceguera o torpeza moral. En ocasiones son especialmente escurridizos. En cualquier caso, creemos estar formándonos un juicio desde una «perspectiva objetiva e imparcial» pero fallamos, y ese fallo tiene un coste para terceros. En el capítulo «Ética de las profesiones jurídicas» de Filosofía del Derecho y Transformación Social, p. 228, M. Atienza escribía: «La aplicación del Derecho (al interpretar las normas o determinar la prueba) puede ser parcial, esto es, contener algún sesgo a favor de un individuo, un grupo, etcétera. Eso es típicamente lo que ocurre con el juez machista (que, por ejemplo, no considera «particularmente vejatorio» «atar, amordazar y violar vaginal y bocalmente» a una mujer) o con el juez que no hace abstracción –como debiera– de sus creencias religiosas al aplicar el Derecho, y se niega a casar a una pareja de lesbianas utilizando cualquier pretexto que «permita» presentar su decisión como no violatoria del Derecho (me refiero, claro está, a un Derecho que, como el español, reconoce el matrimonio entre personas del mismo sexo)». Invito a reflexionar sobre versiones más sutiles y socialmente extendidas –en el contexto social actual– del primer sesgo (el que lleva a considerar de forma distinta el disvalor de una conducta según cual sea el género del sujeto pasivo de la misma). Igualmente, a tener presente cómo una concepción formalista del Derecho puede resultar un cómodo subterfugio tras el que esconder –incluso ante la propia conciencia– sesgos con enorme impacto ético.

21. *Apud* Casals, M., 2021.

juristas que participan y conforman a través de múltiples y variadas interacciones la *praxis* jurídica— ¿qué hacer? ¿cuál es la responsabilidad que tienen las Facultades de Derecho, y nosotros, sus docentes, para cambiar el devenir de la *praxis* jurídica caracterizada por un formalismo galopante que asfixia la posibilidad de hacer justicia a través del Derecho del paradigma constitucional y que genera, en realidad, contravalores violando groseramente y de forma persistente los derechos fundamentales de grupos de personas? ¿Cómo formar y forjar a los juristas para que sean agentes del cambio social y no perpetuadores de un *statu quo* contrario a la salvaguarda de tales derechos?

El proyecto pedagógico que se extrae como corolario de la reflexión que recorre estas páginas es una enseñanza jurídica que debe articularse en torno al eje de una Clínica Jurídica de Interés Público e Inclusión Social en los términos que ahora caracterizaré. Sostengo una tesis fuerte del modelo de Educación Jurídica que necesitamos implementar —comenzando quizás con grupos piloto en las distintas facultades de Derecho— para tener alguna probabilidad de éxito en la desafiante tarea de llevar a cabo una revisión y reorientación en profundidad de nuestra cultura jurídica²².

Hablar de enseñanza clínica del Derecho no implica simplemente introducir la continuidad entre la práctica pedagógica y la *praxis* jurídica propiamente dicha. Esto bien podría reiterar al infinito el desenvolvimiento que hasta el presente viene teniendo la misma²³. No se trata tampoco de hacer del espacio clínica jurídica una suerte de «dispensario de justicia para pobres». El componente transformador de las dinámicas estructurales, y no meramente asistencialista, es lo que dota de sentido al modelo pedagógico que aquí reivindico. Aunque el modelo de Clínica Jurídica de Interés Público está presente en EEUU y en países de Latinoamérica, la peculiaridad y, con ello, el potencial formativo y transformador del proyecto que aquí presento es que combina la mirada que identifica dinámicas estructurales discriminatorias (la denominada perspectiva de Derecho de Interés Público) con el robusto instrumental conceptual, metodológico y con las tesis sustantivas asumidas por el paradigma post-positivista constitucionalista en los desarrollos de Manuel Atienza y de la Escuela de Alicante.

Atravesar el paradigma post-positivista con la perspectiva de identificación de dinámicas estructurales discriminatorias (propia del que en latino-américa ha sido llamado Derecho de Interés Público) genera toda una serie de tesis que vienen a constituir el marco metodológico y sustantivo de este proyecto pedagógico²⁴.

Aquí me limito a enumerarlas, caracterizando sucintamente solo aquellas donde se encuentran los acentos del proyecto.

22. A la fecha en que reviso estas páginas he sabido que en la Universidad de los Andes, Colombia, para el curso 2022-2023 se va a echar a rodar un programa de estudios en Derecho de este tipo. Agradezco al profesor Henrick López Sterup la información.

23. En tal sentido nos advertían ya Recalde, G., Luna Blanco, T., Bonilla, D., 2017.

24. Aunque de forma muy embrionaria este proyecto está rodando en la *Clínica Jurídica de Interés Público e Inclusión social* de la Facultad de Derecho de la Universidad de Alicante. Véase <https://derecho.ua.es/es/practicas/clinicas-juridicas/clinica-juridica-de-interes-publico-e-inclusion-social.html>

Tesis primera. La concepción de la Justicia Social en el paradigma constitucional: Una concepción crítica de los derechos humanos a partir de una concepción discursiva de la razón práctica. Socialismo democrático y relevancia epistémica y normativa de la categoría de grupo social.

Tesis segunda. Transformación social y lenguaje normativo jurídico. Un enfoque complementario al enfoque de los derechos humanos: el enfoque de las responsabilidades o lenguaje –robusto– de los deberes²⁵.

Tesis tercera. La perspectiva argumentativa y el control intersubjetivo del ejercicio del poder. La doble dimensión de la praxis jurídica y el principio del imperio de la ley. Una revisión crítica del valor seguridad jurídica²⁶.

Tesis cuarta. Una aproximación desde las dinámicas sistémicas o estructurales a la Justicia Social. El Derecho de Interés Público como perspectiva para la transformación social a través del Derecho.

Tesis cinco. Una educación experiencial-transformativa. «Lo que hay que hacer después de haber aprendido, lo aprendemos haciéndolo. [...] Practicando la justicia nos hacemos justos». *Aristóteles, Ética a Nicómaco*.

Tesis Primera. Justicia Social como socialismo democrático y el valor epistémico y normativo del concepto de grupo social

En la misma línea que Atienza, vincularé el ideal regulativo del paradigma constitucionalista con una concepción de la justicia que *a fuer de* ser kantiana (*i.e* el valor de igual dignidad es el valor rector) sea socialista.

Urge fomentar el arte de razonar (en rigor, *pensar*) para evitar caer en el punto de no retorno que supone la negación del proyecto (aun inacabado) de la Ilustración. Somos y nos hacemos en interacción con los otros: solo somos animales propiamente humanos *siendo* –pensando, reflexionando, conversando, respaldándonos, forjándonos– en las relaciones con los demás. Pero no de cualquier forma.

Los límites de las capacidades humanas individuales para alcanzar el punto de vista imparcial exigen además generar condiciones para que en los escenarios institucionales y en los informales se articulen, de verdad, todas las voces. Tal sería el potencial crítico del paradigma de la democracia deliberativa. Algo que, por cierto, ha de llevarnos a escuchar las advertencias hechas por las teorías críticas contra los riesgos silenciadores o los puntos ciegos de nuestras pretendidas perspectivas imparciales. También generar –tanto a escala regional como a escala global o planetaria– las condiciones institucionales y materiales para la igualdad real²⁷ (el fin de la miseria o el logro de la prosperidad necesaria para el florecimiento humano).

25. Lifante Vidal, I., 2020a, pp. 565-582.

26. *Ibidem*

27. El Proyecto *Constituyente Terra* sería una brújula en tal sentido, vid. Ferrajoli, 2022.

Valores tales como la autonomía, la dignidad –en su doble sentido: la reivindicación según la cual debemos ser tratados como fines y no como meros medios; y la reivindicación de nuestra capacidad para el razonamiento práctico (libre albedrío) frente a la tesis determinista– habrán de ser vistos a la luz de los principios de igual satisfacción de las necesidades básicas, del principio de fraternidad o cooperación con el florecimiento de los demás, y del principio de solidaridad o igualdad (tenemos que asumir que a veces es preciso hacer renunciaciones para que los intereses valiosos de otras personas, o colectivos, sean realizados).

El compromiso serio con la igual dignidad implica asumir en fin «que compartimos los unos el destino de los otros»²⁸ y que, por lo tanto, el nivel de justicia social dependerá de la medida en que una sociedad contenga y respalde las condiciones institucionales necesarias para la realización de los valores expuestos. Esta mirada institucional, estructural, habrá de llevarnos a explorar el concepto de grupo social y a la reconstrucción de los grupos sociales epistémica y normativamente relevantes (si bien como categoría flexible, fluida y dinámica) para nuestros propósitos transformadores²⁹.

Tesis segunda. El enfoque de las responsabilidades o lenguaje –robusto– de los deberes

Para que el enfoque de los derechos tenga un impacto real en la vida de las personas más allá de la pura dimensión discursiva de las instituciones político-jurídicas y de los reclamos en las calles por parte de la sociedad civil, es preciso completar tal enfoque con el desarrollo y materialización del lenguaje de las responsabilidades y de los deberes correlativos. Sin su cumplimiento, los derechos acaban por ser pura retórica. Necesitamos entonces una ciudadanía y un Estado activos en tal sentido; implicar a unos y otros (paradigmáticamente a los servidores públicos) en un desempeño que contribuya a la conquista material de los derechos humanos por todos sus titulares, a la luz del principio de igual dignidad.

Cuando hablo del lenguaje robusto de los deberes, me refiero a aquellos deberes que son visibilizados cuando asumimos la perspectiva o enfoque de las responsabilidades, en los términos que en diversos trabajos ha teorizado Isabel Lifante Vidal³⁰.

Es necesario pensar sobre tales responsabilidades y hacer serios esfuerzos para satisfacerlas porque, precisamente, son instrumentos normativos de los que dispone el Derecho para fomentar la producción de ciertos estados de cosas que se consideran valiosos. Ejercer responsabilidades exige deliberar teniendo presentes principios como el de adecuación, necesidad, proporcionalidad. La calidad de tal deliberación y los

28. Rawls, J. 1999, pp. 86-87.

29. Vid. Young, I.M., 1990.

30. Además del artículo previamente citado vid. también Lifante Vidal, I., 2020b.

esfuerzos en la disposición de los medios para la satisfacción de los –nuevos– deberes de acción que resulten de este ejercicio deliberativo serán *ex post* objeto de control intersubjetivo.

En definitiva, los deberes en el sentido robusto apuntado –los que surgen también del esclarecimiento a partir de las responsabilidades– son deberes de acción y deberes de fin de *alguien*: en sentido genérico, de los demás seres humanos, también, paradigmáticamente, como señalaba y por una cuestión de eficacia en la organización de las condiciones para la justicia social, de las instituciones públicas (organismos administrativos entre otros³¹) y de los profesionales que en ellas se desempeñan³². Al Estado corresponde, además de esas garantías primarias, asegurar por medio del sistema de tutela judicial el cumplimiento de las mencionadas responsabilidades y deberes derivados.

Tesis cuarta. Una aproximación desde las dinámicas sistémicas o estructurales a la Justicia Social. El Derecho de Interés Público como perspectiva para la transformación social a través del Derecho

El *Litigio de Interés Público* es una práctica extendida en Latinoamérica, persigue incidir en que la Administración apruebe e implemente políticas públicas que materialicen los derechos sociales recogidos en las Constituciones. El origen de este tipo de litigio colectivo puede rastrearse en los movimientos *pro* derechos civiles en los EEUU: las *public interest actions*, que perseguían objetivos de reforma estructural y no mero resarcimiento económico de los perjudicados. Carlota Ucín caracteriza este tipo de litigios en unos términos especialmente esclarecedores para familiarizar al lector con la orientación de este tipo de perspectiva³³: se trata de llevar ante los tribunales ciertos reclamos de grupos sociales que se encuentran en condiciones de desventaja, intentando provocar un cambio del *statu quo* porque se considera que el estado de cosas actual es violatorio de los derechos fundamentales y de los compromisos constitucionales en general. Esto puede pasar por: (a) revisar una práctica de Derecho Público violatoria de los derechos defendidos, o fuertemente insatisfactoria (b) revisar una estructura burocrática que, en su desarrollo reglamentario-protocolario, esté lesionando derechos fundamentales o bien (c) judicializar un caso «testigo» como estrategia para lograr un cambio estructural que afecta precisamente por ello de forma sistemática a un colectivo.

31. El Estado Social ha venido a articularse en un entramado de entidades colaboradoras privadas en las que la Administración pública delega los servicios vinculados con los derechos sociales. Tal deriva merece una reflexión por sus implicaciones sociales.

32. Las responsabilidades o deberes en sentido robusto estarían intrínsecamente vinculados con los bienes internos de las distintas profesiones en tanto en cuanto serían los valores rectores de las distintas *praxis* sociales; condición, en fin, de su legitimidad.

33. Ucín, C., 2017.

En este escenario, asumen un papel central las ONGs y otro tipo de organizaciones y asociaciones (también la figura del *amicus curiae*³⁴ y el defensor del pueblo u *ombudsman*³⁵) que dan voz a los intereses silenciados en muchos ámbitos de la vida pública, enriqueciendo el debate, permitiendo así entender mejor el problema y, con suerte, llegar a soluciones con mayores niveles de imparcialidad; sobre todo, rompiendo con el galopante formalismo jurídico que tiene sofocada –empobrecida– la *praxis* jurídica institucional.

Aunque en España no existen hasta la fecha mecanismos procesales que permitan accionar al modo del litigio estructural –más allá de la representación de los intereses públicos, para la cual está legitimado el ministerio fiscal en casos de intereses colectivos y difusos, y la figura del coadyuvante como figura más próxima al *amicus curiae*³⁶–, el *Derecho de Interés Público* puede incorporarse como enfoque o método a una educación clínica del Derecho que pretenda fomentar una cultura jurídica no formalista que visibilice y urja dar respuesta a través del Derecho –y con el lenguaje de las responsabilidades– a los obstáculos estructurales (institucionales e informales) que incrementan las condiciones de vulnerabilidad de ciertos grupos sociales.

El *Derecho de Interés Público*, como enfoque o como disciplina, engloba, además de la estrategia judicial, todo un conjunto de estrategias jurídicas con fines emancipatorios; así, actividades de impacto socio-político para la reforma del Derecho en el nivel que sea exigido, educación jurídica o alfabetización –argumentativa– desde la perspectiva de los derechos y las responsabilidades, dirigida a la ciudadanía en general, acompañamiento jurídico a los colectivos o individuos, etcétera). Se trata en fin de poner la formación jurídica al servicio de la visibilización, y corrección de los impedimentos políticos, sociales, económicos, estructurales que se convierten en un obstáculo para que tengamos una sociedad decente.

34. La figura del *amicus curiae* no ha sido incorporada al sistema judicial español. Su presencia –que supondría introducir la voz de la sociedad civil a través de ONGs, asociaciones diversas, académicos etc.– constituiría un importante paso en la dinamización de la esfera judicial para la protección de derechos frente a la pasividad o formalismo espurio de otras instituciones (Administración, fiscalía, o los propios juzgados). En tal sentido, una mirada realista a la actual *praxis* jurídica institucional ha de llevarnos a reivindicar la necesidad constitucional de introducir esta voz en nuestro proceso. La reforma del sistema de protección de la infancia del 2015, y la última, del año 2021, han venido a reforzar la figura del defensor judicial. Distintas ONGs y clínicas jurídicas han tratado de recurrir a tal figura, con mayor o menor éxito, para llevar a cabo una defensa más proactiva de los derechos de niños bajo tutela administrativa y de jóvenes migrantes en sede judicial. Los juzgados en España son, sin embargo, reacios a introducir esas otras voces en el proceso.

35. Una institución pública de referencia en la organización de este tipo de enseñanza del Derecho que aquí caracterizo (desde una perspectiva de Interés Público o de visibilización de dinámicas de vulneración de los derechos humanos) es la del Defensor del Pueblo. Aunque sus resoluciones solo tienen carácter de recomendaciones, el potencial crítico o de revisión de las dinámicas administrativas que tiene en España es grande; finalmente es el Alto Comisionado de las Cortes Generales (también de cada Comunidad Autónoma en el caso español) y su voz –pese a los límites competenciales– es autoridad desde un punto de vista sustantivo.

36. Vid. reflexión supra nota 34.

Tesis cinco. Una educación jurídica clínica experiencial/transformativa

La capacitación o formación ha de darse en un contexto en el que los futuros juristas, ciudadanos de la *polis* desarrollen (desarrollemos) la capacidad de la *phronesis*: la sabiduría práctica o capacidad de llevar a cabo la síntesis entre el pensamiento abstracto y la experiencia del mundo. La sabiduría práctica para ser tal ha de compelerarnos, llevarnos a la acción, hacerse acción. Así, en la esfera de la *praxis*, una mente brillante, la inteligencia radiante, solo es tal cuando actúa: en nuestro caso, cuando, capaces de aprehender las dinámicas estructurales discriminatorias o la vulneración de derechos en un caso concreto, contribuimos a la realización de la Justicia a través del Derecho. Más allá, al límite, cuando el Derecho falla, o, cuando el Derecho no es la respuesta, preguntarnos ¿qué debo hacer? Y con altura de miras, dar una salida a lo trágico construyendo con nuestra *acción buena* la esperanza en la vida de otros.

Filósofos como Nussbaum han reivindicado el papel de la buena literatura tanto para acercarnos a otras realidades como también para la introspección (o autoconocimiento)³⁷. Sin negar que la literatura, la música y, en general, una adecuada inmersión en las artes, pueden ayudarnos a recorrer caminos que expandan nuestra capacidad para la imaginación (ética) y para la compasión, no hay mejor lugar para conocer otras realidades —y para ir conociéndose y forjándose uno a sí mismo— que la inmersión como participante activo en los problemas y vivencias propias de aquellas personas o grupos sociales que viven la marginación, la injusticia, la vulneración de sus derechos. Sumergirse en la lucha por los derechos —de otros. Cultivar al tiempo la compasión que compele a la acción urgente, y la serenidad que nos permite ver y vivir el problema con una distancia crítica. Sumergirse en la sensación ajena de injusticia, al tiempo que sabemos tomar atemperada distancia emocional para ver, crítica, esclarecidamente, cómo hacer justicia. Y, si es posible, hacer justicia (ayudar a otro/s a hacerse justicia) a través del Derecho.

Esa será, en definitiva, nuestra responsabilidad como juristas y sentar las condiciones para el desarrollo de tales capacidades (intelectuales y éticas) ha de formar parte de un programa de enseñanza del Derecho que pueda estar a la altura del desafío de formar (y ayudar a forjar) a los futuros profesionales para que la *praxis* (político-jurídica) se desenvuelva a luz de los ideales críticos del constitucionalismo.

BIBLIOGRAFÍA

- ARISTÓTELES, (2018): *Ética a Nicomaco*, Tecnos, Clásicos del Pensamiento. Estudio Preliminar de Salvador Rus Rufino.
- ATIENZA, M. (1997): *Derecho y Argumentación*, Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- ATIENZA, M. y Jiménez Redondo, M. (1993): «Entrevista con Stephen E. Toulmin», *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, n.º 13, pp. 329-356.

37. Nussbaum, M., 2009.

- ATIENZA, M. (2012), *El sentido del Derecho*, Barcelona: Ariel.
- ATIENZA, M. (2013): Podemos hacer más. Otra forma de pensar el Derecho. Madrid: Editorial Pasos Perdidos.
- ATIENZA, M. (2017), *Filosofía del Derecho y Transformación Social*, Madrid: Trotta.
- ATIENZA, M. (2019): *Comentarios e Incitaciones. Una defensa del postpositivismo jurídico*, Madrid: Trotta. Primer ed. 2001.
- ATIENZA, M. (2020): *Una apología del Derecho y otros ensayos*, Madrid: Trotta.
- ATIENZA, M. (2022): *Sobre la dignidad humana*, Madrid: Trotta.
- BERMAN, H.J. (1983): *Law and Revolution. The Formation of the Western Legal Tradition*, Cambridge, Massachusetts: Harvard University Press.
- BUENO, G. (1978): «Conceptos conjugados», *El Basilisco*, 1.ª época, n.º 1, pp. 88-92.
- CASALS, M. (2021): La piedra permanece. Historias de Bosnia-Herzegovina. Madrid: Libros del K.O.
- DWORKIN, R. (1986): *Law's Empire*, Cambridge, Mass.: Harvard University Press.
- FERRAJOLI, L. (2022): Por una Constitución de la Tierra. La humanidad en la encrucijada, Madrid: Trotta.
- HART, H.L.A. (1958): «Positivism and the Separation of Law and Morals», *Harvard Law Review*, vol. 71, N.º 4, pp. 593-629.
- LARIGUET, G. (2015): «Dilemas, escepticismo moral e imparcialidad. Consideraciones en torno a un prólogo de René González de la Vega sobre mi libro Encrucijadas Morales», *Ápeiron. Estudios de Filosofía*, Argentina: Apeirone Ediciones, pp. 136-155.
- LIFANTE VIDAL, I. (2020a): «Sobre los conceptos jurídicos indeterminados. Las pautas de conducta y diligencia en el Derecho», *Conceptos multidimensionales del Derecho*, M.P. García Rubio y J. J. Moreso (eds.), Reus, pp. 565-582.
- LIFANTE VIDAL, I. (2020b): «¿Qué exige el principio de responsabilidad en el ámbito de la función pública?», *Documentación Administrativa*, 7, pp. 33-48.
- MUGUERZA, J. (1990): «Razón, Utopía y Disutopía», *Desde la perplejidad. Ensayos sobre la Ética, la razón y el Diálogo*, México: Fondo de Cultura Económica, pp. 377-419.
- NUSSBAUM, M. (2009): «Education for Profit, Education for Freedom», *Liberal Education*, v. 95, n.º 3, pp. 6-13. También, version extensa en *Not for Profit: Liberal Education and Democratic Citizenship*, NJ: Princeton University Press, 2010.
- PÉREZ LLEDÓ, J.A. (2002): «Teoría y praxis de la Enseñanza del Derecho», *Anuario Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid*, 6, pp. 197-268.
- RAWLS, J. (1999): *A theory of Justice*, Cambridge, Massachusetts: Belknap Press of Harvard University Press
- RECALDE, G., LUNA BLANCO, T., BONILLA, D., (2017): «Justicia de Pobres: Una genealogía de los Consultorios Jurídicos en Colombia», *Revista de Derecho, Universidad del Norte*, n.º 47, pp.1-72.
- UCÍN, C. (2017): «Litigio de Interés Público», *Eunomía, Revista en Cultura de la Legalidad*, n.º 12, pp. 246-255.
- VON JHERING, R. (2018): *La lucha por el Derecho*, Madrid: Dykinson.
- YOUNG, I.M (1990): *Justice and the Politics of Difference*, NJ: Princeton University Press.

